

#### **FUNDAMENTOS**

En la Ciudad de Mendoza, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las nueve y treinta horas, se reúnen en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza los siguientes miembros del Tribunal de Enjuiciamiento: Dalmiro Garay Cueli, María Teresa Day, Pedro J. Llorente, Julio R. Gómez, José V. Valerio, Omar A. Palermo, Martin Kerchner, Alejandro Diumenjo, Natalia Eisenchlas, David Sáez, Mauricio Sat, Helio Perviú, Jorge López, Daniel Llaver, Oscar Torres, José Tribiño, Beatriz Martínez, Gustavo Cairo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto pronunciado el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en los autos nº 02/2022, caratulados «Autos en expediente Nº 100.852 "Funcionarios del Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Las Heras Denuncian Dra. María E. Lizán (Secretaria Legal y Técnica – SCJ) S/ Denuncia Ley 4.970 Dra. Lizán, María Elisabeth – Jueza del 12º J. de Familia – 1ra. Circunscripción Judicial».

Intervienen en el proceso el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Alejandro Gullé, el Fiscal Adjunto Dr. Gonzalo Nazar y la Secretaria de la Procuración General Dra. Elena Alcaraz; y en representación de la magistrada denunciada María Elisabeth Lizán los Dres. Pablo Cazabán y Juan Pablo Chales. La funcionaria enjuiciada es de nacionalidad argentina, D.N.I. 12.187.721, hija de Luciano Lizán Baigorri y Martha Angélica Calderón de Lizán, casada con Alfredo Oscar Beglia, de profesión abogada y con domicilio real en calle Sobremonte 817 de Ciudad de Mendoza.

### **ANTECEDENTES**

1.- A fs. 1/6 vta. el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Dr. Dalmiro Garay Cueli, solicita al Honorable Jury de Enjuiciamiento de Mendoza la apertura del trámite previsto en el art. 164 de la Constitución de Mendoza, y reglamentado por la ley 4.970, a la magistrada María Elisabeth Lizán, titular del 12º Juzgado de Familia de Las Heras.



Funda su solicitud en la posible comisión de hechos encuadrables en las causales de mal desempeño en sus funciones y desorden de conducta previstas en los arts. 11, 12 y 13 de la ley 4.970. Ello, a raíz de la denuncia presentada por funcionarios del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia de Las Heras - el Lic. Benjamín Mezzatesta, Secretario de Gestión; la Dra. María Florencia Fernández, Prosecretaria; y, la Dra. Julieta Ferraro Pettignano, Prosecretaria Ad-Hoc-. La denuncia, que se dirigió contra la Dra. María Elisabeth Lizán por incumplimiento de los deberes de funcionaria pública, malos tratos, abuso de poder, violencia institucional, se ventilo en el expediente nº 100.852, caratulado, «Funcionarios del Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Las Heras Denuncias Dra. María E. Lizán (Secretaria Legal y Técnica - SCJ) S/ Denuncia Ley 4.970 Dra. Lizán, María Elisabeth - Juez del 12° j. de Familia - 1ra Circunscripción Judicial».

La Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia, luego de cumplida la instrucción sumaria ordenada, dictamina que, en función las pruebas obrantes en la causa y de la gravedad de las irregularidades detectadas, la situación excedía las facultades de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que correspondía elevar la presente denuncia al Honorable Jury de Enjuiciamiento. Esto, a fin de que se determinara el trámite a seguir, conforme las previsiones constitucionales y legales, respecto de la situación planteada en relación con la Dra. María Elisabeth Lizán.

En función de ello, y de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 4.970, solicita al Honorable Jury de Enjuiciamiento el tratamiento de la presentación, se expida acerca de su procedencia formal y que se instruya el procedimiento conforme las previsiones del el art. 19 de aquella normativa.

En concreto, se considera que la conducta de la magistrada María Elisabeth Lizán podía encuadrarse en la causal de mal desempeño de sus funciones (arts. 11, inc. a y 12 incs. b, h, g, y e de la ley 4.970) en razón de:

El incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 88,
 apartado III del Código Civil y Comercial, de aplicación al caso, por las previsiones



del art. 3 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, Constitución Provincial art. 161, Acordada 28.772 del 25/04/2018, resolutivo VIII, La Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506 y Reglamento del Poder Judicial.

- La errónea aplicación grave del derecho, en los autos nº 1906/19/12, caratulados «ETI por RN hijo de Araya Nº 1.906/19/12 "ETI por RN hijo de Araya Luciana Silvina p/ Medida de Excepción», al celebrar una audiencia privada en contravención a la normativa de forma (art. 189 CPFyVF).
- El incumplimiento de las disposiciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia dé Mendoza, en ejercicio de superintendencia, vinculadas con el manejo y utilización de los sistemas informáticos implementados en el fuero de familia. En particular, no haber participado en la capacitación brindada por el Poder Judicial para la utilización del sistema de expediente electrónico dispuesto para el fuero que pertenece (IURIX FLEX), incumpliendo así las órdenes impartidas por vía de superintendencia en resolutivo nº 15 del Anexo 3 aprobado por Acordada 29.979, en cuanto dispuso la capacitación obligatoria para los magistrados del fuero de familia.

También se estima que el comportamiento de la magistrada podía encuadrarse en la causal de desorden de conducta (art. 13 de la ley 4.970). Ello, por cuanto la magistrada se habría comportado dentro del tribunal con un trato que no era acorde con su investidura. En particular, con los funcionarios y empleados del juzgado a cargo de la magistrada y que estaría caracterizado por la violencia verbal y psicológica, a través de actos hostiles, intimidación y perturbación en forma sistemática y recurrente, durante un tiempo prolongado.

- 2.- A fs. 19 el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza admite formalmente la acusación contra la Dra. María Elisabeth Lizán (art. 19, segundo párrafo, de la ley 4.970) y ordenó correr traslado a la denunciada.
- 3.- A fs. 77/91 se presenta el Dr. Carlos D. Lombardi, patrocinado por la Dra. Carolina Jacky, quien en representación de la Dra. María Elisabeth Lizán



contesta el traslado corrido.

Plantea la nulidad del acto administrativo que ordena la apertura del trámite constitucional de remoción por la existencia de manifiestos vicios en la voluntad del emitente; solicita la suspensión del acto y del procedimiento de Jury, peticionando que se desestime la acusación. Por su parte, recusa con causa al Dr. Dalmiro Garay Cueli y solicita la excusación de la Dra. María Teresa Day y del Dr. Julio R. Gómez.

En su defensa refuta los cargos que se le imputan al negar todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen. En particular, niega el mal desempeño en sus funciones, la errónea aplicación grave del derecho en los autos nº 1.906/19/12, y el incumplimiento de las disposiciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las funciones de superintendencia.

4.- A fs. 109 el Tribunal rechaza el planteo de recusación con causa y de excusación planteada por la magistrada denunciada. Asimismo, declara procedente la continuación del enjuiciamiento contra la magistrada y, en consecuencia, la suspende en el ejercicio de sus funciones (arts. 165 inc. 2 de la Constitución Provincial y 22 y 46 de la ley 4.970).

Por su parte, se da intervención al Ministerio Público Fiscal, a tenor de lo dispuesto por el art. 165, inc. 3 de la Constitución Provincial y se abre la causa a prueba por treinta días de acuerdo con lo previsto por el art. 24 de la ley 4.970.

- 5.- A fs. 133/134 el Dr. Carlos Lombardi ofrece pruebas.
- 6.- A fs. 135/138 el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ofrece pruebas y a fs. 139 solicita el rechazo de prueba ofrecida y ratificada por el Dr. Carlos Lombardi.
- 7.- A fs. 145/147 el Dr. Carlos Lombardi contesta la vista conferida respecto del ofrecimiento de prueba.
  - 8.- A fs. 160/160 vta. el Tribunal admite parcialmente la prueba



documental, instrumental, informativa, testimonial ofrecida por las partes, ordenándose las medidas conducentes a su producción. Asimismo, se hace lugar a la oposición del representante de la acusación de fs. 139 en relación con la prueba ofrecida por el representante legal de la magistrada denunciada que allí se detalla.

- 9.- A fs. 196/197 la magistrada María Elisabteh Lizán propone a los Dres. Pablo Livio Cazabán y Juan Pablo Chales como sus representantes en este proceso de enjuiciamiento. En este sentido, a fs. 209/210 luce el poder especial conferido por la magistrada denunciada en relación con aquellos letrados.
- 10.- A fs. 227 los representantes de la magistrada denunciada solicitan el restablecimiento en sus funciones de aquélla. Ello, en razón de haber transcurrido más de dos años desde la denuncia de los funcionarios judiciales.
- 11.- A fs. 264/264 vta. el Tribunal rechaza el pedido de reincorporación, toda vez que desde de la convocatoria efectuada al Tribunal no han transcurrido los dos años previstos por el art. 48 de la ley 4.970.
- 12.- A fs. 304/307 los representantes de la magistrada denunciada plantean la nulidad de la resolución del Tribunal del día 11 de agosto de 2022, en la que dispuso admitir formalmente la acusación y se ordenó correr traslado contra la magistrada. Asimismo, en dicha presentación, solicitan se declare la nulidad de la resolución del Tribunal de fecha 22 de setiembre de 2022 que dispuso declarar procedente la continuación del juicio de destitución contra María Elisabeth Lizán, además de ordenar la suspensión en el ejercicio de sus funciones de magistrada, el embargo del 50% de los haberes de la magistrada, la apertura de la causa a prueba y los demás actos que fueren consecuencia de aquél.
- 13.- A fs. 308 el Presidente del Tribunal ordena diferir el tratamiento y resolución del planteo de nulidad para el momento del debate. Además, fijó fecha para la realización de debate para el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las nueve horas.
  - 14.- A fs. 374 los representantes de la magistrada denunciada ponen



en conocimiento del Tribunal que, por razones de salud psíquica, María Elisabeth Lizán no se encuentra en condiciones de enfrentar el debate de jury, así como tampoco de continuar en el ejercicio de sus funciones como jueza; incapacidad que es expresamente reconocida por la magistrada al suscribir dicha presentación. Proponen correr vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se archive la presente causa por mal desempeño y desorden de conducta y se reconvierta la causal por incapacidad para ejercer funciones debido a razones de salud (arts. 12 inc. f y 14 de la ley 4.970). Acompañan certificados médicos, los que se agregan a fs. 372/373.

- 15.- A fs. 375 el Presidente del Tribunal corre vista al Ministerio Público Fiscal y a fs. 377 solicita al Cuerpo Médico Forense y Criminalístico del Poder Judicial de Mendoza que, mediante entrevista personal en el domicilio real de la magistrada denunciada acusada, a desarrollarse por un médico psiquiatra, se constate e informe sobre el estado de salud de aquélla, particularmente en función de los certificados médicos presentados.
- 16.- A fs. 380/381 obra informe del Cuerpo Médico Forense, en relación con el examen realizado por la médica Claudia Gómez. Luego de detallar el estado de salud constatado, se ratifican las conclusiones de los certificados emitidos por el profesional particular tratante de María Elisabeth Lizán. De tal modo, se concluye que ésta se encuentra inhabilitada para ejercer su función laboral, no encontrándose en condiciones psíquicas de ser sometida a proceso judicial.
- 17.- A fs. 382 se agrega constancia de la renuncia definitiva presentada por María Elisabeth Lizán al Gobernador de la Provincia Dr. Rodolfo Suárez, en razón de encontrarse impedida física, como psíquicamente, para seguir desempeñándose en el cargo. Entre las razones que motivan su renuncia, aduce problemas de extrema gravedad en la salud de su hija que han provocado la incapacidad física y mental que impide y restringe el ejercicio pleno de las funciones asignadas (art. 12 inc. f de la ley 4.970).
  - 18.- A fs. 385/390 obran constancias de certificaciones e informes



médicos correspondientes a la magistrada y sus hijos.

19.- Constituido el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento en el día y hora oportunamente fijados, se da comienzo al debate, encontrándose presentes los representantes legales de la magistrada denunciada, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios del Ministerio Publico Fiscal.

Los representantes de la Dra. Lizán solicitan la reconversión del enjuiciamiento por hecho diverso al no encontrarse la magistrada en condiciones de salud para ejercer la función de magistrada. Aclaran que el presente proceso puede realizarse sin la presencia física de la magistrada denunciada.

Corrida vista al Procurador General, luego de la compulsa del informe médico del Cuerpo Médico Forense, refiere que debido a las condiciones de salud de la magistrada -en función de los certificados médicos avalados por el Cuerpo Médico Forense- la situación suscitada debe encuadrarse como un hecho diverso previsto en el art. 392 del CPP, de aplicación supletoria a la ley 4.970. Agrega que la propia magistrada ha reconocido su inhabilidad en diversas oportunidades. Así, al presentar su renuncia en el año 2022 y en la reciente presentación realizada. De tal manera, estima que debe hacerse lugar a lo peticionado, reconvertirse el proceso en función de lo dispuesto por el art. 12 inc. f y 14 de la ley 4.970, y destituirse a la magistrada por esta nueva causal.

El Tribunal resuelve avanzar de acuerdo con el hecho diverso invocado. Seguidamente, el Procurador General solicita la incorporación del trámite de la renuncia presentada ante el Gobernador de la Provincia en junio de 2022, así como las conclusiones de los médicos de la denunciada y el reciente examen del Cuerpo Médico Forense. Asimismo, desiste del resto de la prueba ofrecida oportunamente.

Se corre vista a los representantes de la magistrada denunciada, quienes expresan que, al mutar la acusación, prestan conformidad a la incorporación de la prueba referida por el Procurador. Ello, por ser pertinente y útil. Por su parte,



renuncian a la prueba ofrecida y se allanan a la acusación fundada en el art. 12 inc. f y 14 de la ley 4.970. Finalmente, solicitan se dicte resolución en ese sentido.

Cerrado el debate, el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento pasa a deliberar, en sesión secreta, para dictar el veredicto según las siguientes cuestiones planteadas:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están acreditados los hechos objeto de la acusación?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso de contestarse de manera afirmativa a la segunda cuestión, ¿qué encuadre legal corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: De acuerdo con la respuesta brindada a la cuestión anterior, ¿qué sanción legal resulta aplicable?

CUARTA CUESTIÓN: Imposición de costas.

# SOBRE LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:

### 1.- Consideraciones preliminares

De manera previa, debe señalarse que si bien la magistrada enjuiciada no se encontraba presente al momento del debate, la normativa constitucional y legal admite la posibilidad de llevar adelante el proceso aún con la ausencia del magistrado enjuiciado, siempre que esté debidamente asistido por su representante legal o por la defensa oficial.

En efecto, así lo dispone el art. 165, inc. 6 de la Constitución de Mendoza, en tanto dispone que «[e]l acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no compareciese será juzgado en rebeldía».

Por su parte, el art. 20 de la ley 4.970 establece que: «Admitida la procedencia formal de la acusación, se procederá del siguiente modo: [...] b) El



acusado podrá comparecer por si o por intermedio de representante legal, con poder especial. En el supuesto de que el acusado no compareciera o lo solicitare expresamente lo representará o patrocinará el defensor oficial de la jurisdicción judicial de la sede del jury». En el mismo sentido, el art. 30 de aquella normativa, en su parte pertinente, prevé que: «[...] La incomparecencia de los defensores o del acusado, no postergará ni suspenderá el juicio, debiendo darse oportuno aviso e intervención al defensor de oficio».

Como se advierte, y por su diversa naturaleza, el proceso de enjuiciamiento de magistrados difiere de otros procesos, como el penal, en relación con la necesidad de que se encuentre presente, en adecuadas y suficientes condiciones de salud psíquicas, la persona acusada. Mientras en el primero, la presencia del acusado es un requisito ineludible del proceso; en el segundo, no (ver, al respecto y en lo pertinente, sentencia del H. Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza de fecha 30 de abril de 2014, «Gutiérrez Patricia; Valls, Gustavo y otros s/denuncia ley nº 4.970 (Dr. Joaquín de Rosas)»).

En función de ello, la ausencia de la magistrada denunciada al momento del debate no resulta un obstáculo para su desarrollo y validez.

### 2.- El hecho objeto de acusación

De acuerdo con lo anteriormente referido, oportunamente este Tribunal de Enjuiciamiento, luego de contestado el traslado conferido a la magistrada denunciada, declaró procedente la continuación del enjuiciamiento contra aquélla. Téngase presente que en la solicitud de apertura del trámite previsto por el art. 164 de la Constitución de Mendoza y lo dispuesto por la ley 4.970 (fs. 1/6 vta.), se había considerado que los hechos denunciados configuraban *prima facie* mal desempeño y desorden de conducta por parte de María Elisabeth Lizán (art. 11, incs. a y b, art. 12 incs. b, e, g y h, y art. 13 de la ley 4.970).

Ahora bien, inmediatamente de abierto el debate, los representantes legales de la magistrada denunciada solicitaron, con remisión a su presentación de



fs. 374, la reconversión del enjuiciamiento por hecho diverso. Ello, al no encontrarse María Elisabeth Lizán en condiciones de salud para ejercer sus funciones como jueza.

En relación con lo solicitado, el Procurador General refirió que la situación planteada por los representantes de María Elisabeth Lizán podía considerarse como un hecho diverso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del CPP. Fundó su posición en el informe del Cuerpo Médico Forense que avaló los certificados médicos acompañados con la presentación de fs. 374. Destacó, además, que la propia magistrada denunciada había reconocido su inhabilidad en diversas oportunidades -al presentar su renuncia en el año 2022 y en la solicitud de fs. 374. De tal manera, consideró como titular de la acusación que ésta debía reconvertirse en función de lo dispuesto por el art. 12, inc. f y 14 de la ley 4.970 y destituirse a la magistrada por esta nueva causal.

Seguidamente, los representantes legales de la magistrada denunciada expresaron que se allanaban a la acusación formulada en relación con la causal prevista en los arts. 12, inc. f y 14 de la ley 4.970 y solicitaron que se dictara resolución en ese sentido.

Como es sabido, el hecho diverso previsto por el art. 392 del CPP implica una mutación fáctica en la acusación que puede determinar el encuadramiento de los nuevos hechos atribuidos en una figura penal distinta (SCJM, LS 408-001). De tal manera, se procura evitar un retroceso del proceso a etapas ya precluidas, en virtud de nuevas circunstancias conocidas durante el plenario, posibilitando al órgano acusador la formulación de una nueva acusación, sobre la que se ejerza plenamente el derecho de defensa (SCJM, LS 534-207).

Aquel instituto del Código Procesal Penal resulta aplicable al caso en análisis. Esto, por cuanto el art. 48 de la ley 4.970 dispone, en su última parte, que «[...] [e]n todo el procedimiento, mientras no resulte modificado por esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento penal».



En efecto, la magistrada denunciada y sus representantes legales, en una primera instancia (fs. 374) y luego aquéllos durante el debate fueron los que pusieron en conocimiento del tribunal la situación de salud psicofísica de María Elisabeth Lizán. A su vez, el Procurador General, consideró que tales circunstancias de salud de la magistrada se encontraban acreditadas, razón por la que estimó procedente la aplicación del art. 392 del CPP y, en virtud de ello, que la acusación debía reconvertirse en función de lo dispuesto por el art. 12, inc. f y 14 de la ley 4.970.

En función de ello, al considerar procedente lo solicitado de común acuerdo por las partes, la nueva plataforma fáctica objeto de acusación se circunscribe a la determinación de si la magistrada denunciada se encuentra inmersa en la causal de inhabilidad física y psíquica prevista por el art. 12, inc. f de la ley 4.970.

### 3.- La prueba

Durante el debate, luego de solicitar la aplicación del instituto del hecho diverso en función de las nuevas circunstancias verificadas en las presentes actuaciones, el Procurador General requirió la incorporación al proceso de las constancias correspondientes a la presentación y trámite de renuncia de María Elisabeth Lizán en junio de 2022, así como las conclusiones de los médicos González Perea y Beglia y del examen de la médica Claudia Gómez Cuerpo Médico Forense. A ello, agregó que desistía del resto de la prueba oportunamente ofrecida.

La defensa, a su vez, señaló que, al haber mutado la acusación, prestaba conformidad a la incorporación de la prueba referida por el Procurador General por considerarla pertinente y útil y que también renunciaba a la prueba oportunamente ofrecida por esa parte.

El Tribunal tuvo presente lo solicitado por las partes en el sentido referido.

#### 4.- Los hechos probados. Análisis crítico del plexo probatorio



Tanto el Procurador General, como la propia magistrada denunciada y sus representantes legales, sostienen que aquélla se encuentra inhabilitada para ejercer sus funciones como jueza del 12º Juzgado de Familia –Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Las Heras, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza-. Este Tribunal considera, como seguidamente se explicará, que la inhabilitación psico-física de María Elisabeth Lizán se encuentra acreditada.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que al momento de la presentación de su renuncia como jueza de familia, María Elisabeth Lizán acompaño diversas constancias inherentes su estado de salud y el de sus hijos. En este sentido, resulta relevante destacar:

a.- El informe suscripto por el médico Marcos Gabriel Maradona en fecha 13 de mayo de 2022, que da cuenta que María Elisabeth Lizán presentó fractura de húmero proximal izquierdo, razón por la que se indicó reposo por treinta días (fs. 387 y vta.).

b.- El certificado del médico psiquiatra Jorge Aberastain, agregado a fs. 392 y vta., en el que refiere que María Elisabeth Lizán desde el 14 de mayo de 2015 lo consultó por un cuadro complejo de dolores generalizados y otros trastornos neurodegenerativos, que fueron diagnosticados como trastorno ansioso generalizado (DSM IV F41.1) como consecuencia de una acusación en su contra. Aclaró que esa sintomatología aparecía, aproximadamente, desde marzo de 2012, luego de una exposición pública y suspensión de funciones. Refirió que, desde la primera consulta, la patología de aquélla se corresponde con un trastorno de ansiedad generalizada, con una sintomatología nítidamente ansiosa, dificultad de concentración, insomnio y otras manifestaciones neurodegenerativas, llanto fácil, decaimiento psicofísico. Agregó que la paciente había tenido tres caídas, con fracturas algunas de ellas. Añadió que la paciente le refirió descomposturas con cefaleas intensas y gastritis, por lo que fue internada en el Hospital Español y medicada. Asimismo, que no podía salir a la calle porque se acrecentaban sus síntomas, lo que agregaba fobia social al diagnóstico primero. Agregó sudoración



profusa y desgano psicofísico. Expresó que concurrió a consulta el 8 de junio de 2022, luego de ser intervenida quirúrgicamente del húmero izquierdo, y refirió profunda angustia por situaciones laborales y por las enfermedades graves de sus dos hijos. Concluyó que la paciente cursaba un cuadro depresivo crónico que se asienta en un trastorno lábil de la personalidad que se encuadraría en F.60 CIE 10, trastorno no especificado de la personalidad.

- c.- Los informes médicos en relación con la realización de tomografía por emisión de positrones -de fecha 28 de marzo de 2022, suscripto por el médico Alejandro Benegas- y de resonancia magnética -de fecha 9 de junio de 2022, suscripto por el médico Maximiliano Noceti -realizados a Soledad Beglia y a César Augusto Beglia, respectivamente, los que dan cuentan del estado de su salud (fs. 385 vta./386 y 394 y vta.).
- d.- El informe respecto de la resonancia magnética de columna lumbosacra realizada a María Elisabeth Lizán en fecha 26 de junio de 2022 y que da cuenta, en lo aquí relevante, de signos de espondiloartrosis lumbar con presencia de osteofitos marginales anteriores y posterolaterales, disminución de señal en T2 y STIR de los discos intervertebrales debido a fenómenos de deshidratación de éstos, fenómenos ex-vacuo del disco LS-S1, hernia intraesponjosa L5-S1, en cuanto a L5, protusión discal de base amplia con signos de fisura del anillo fibroso, impronta la cara anterior del saco dural y reduce el diámetro de ambos neuroforámenes, anterolistesis grado I de L5 sobre S1; signos de esclerosis facetaria posterior e hipertrofia ligamentaria posterior (fs. 397 vta./398).
- e.- El informe sobre la resonancia magnética de columna cervical realizada a María Elisabeth Lizán en fecha 26 de junio de 2022 el que, en lo aquí pertinente, da cuenta de que la paciente padece: signos de espondiloartrosis cervical con presencia de osteofitos marginales anteriores y posterolaterales; disminución de señal en T2 y STIR de los discos intervertebrales debido a fenómenos de deshidratación de los mismos; C 3 C- A: protrusión discal de base amplia junto a osteofitos posterolaterales se insinúan a ambos neuroforámenes; C4-C5, protusión



discal de base amplia, impronta en la cara anterior del saco dural y junto a osteofitos posterolaterales reducen parcialmente el diámetro neuroforaminal bilateral, a predominio derecho; C5-C6, protusión discal de base amplia, impronta en cara anterior del saco dural y se insinúa a ambos neuroforámenes reduciendo el calibre de los mismos, a predominio izquierdo; C6-C7, reducción a la altura discal y protusión de base amplia, impronta en la cara anterior del saco dural y junto a osteofitos posterolaterales reducen parcialmente el diámetro neuroforaminal bilateral a predominio izquierdo (fs. 398 vta./399).

f.- El certificado de fecha 27 de junio de 2022 del médico reumatólogo Hugo González Perea, particularmente destacado como prueba relevante por el Procurador General al momento del debate. En aquel certificado se refiere que María Elisabeth Lizán presenta cervicobraquialgia por múltiples protusiones discales y cervicales. A partir de ello, recomienda treinta días de reposo laboral (fs. 399 vta.).

g.- La constancia médica del 8 de julio de 2022 en la que se señala que María Elisabeth Lizán cumplía cuarenta y cinco días de cirugía de reducción y osteosíntesis, que realizaba rehabilitación, y que presentaba limitación de la movilidad por intenso dolor. Se indicó reposo laboral por treinta días y controles periódicos. Se agregó que la paciente tenía gran afectación emocional por limitación de la movilidad y dolor. Se sugirió interconsulta y acompañamiento psiquiátrico (fs. 404 vta.).

En segundo lugar, debe referirse que de acuerdo con lo que surge de los certificados médicos, suscriptos por el médico psiquiatra Rodolfo Félix Beglia, en fechas 24 y 25 de abril de 2024, María Elisabeth Lizán padece, entre otros trastornos, ansiedad, insomnio, labilidad afectiva, ideas de impotencia, retraimiento social, ruina y muerte autorreferenciales de culpabilidad, rumiación mental, hipobulia, sentimientos de humillación y vergüenza. A partir de allí, el médico psiquiatra diagnosticó trastorno depresivo recurrente severo, indicó reposo durante treinta días, y concluyó que, al momento, la magistrada denunciada María Elisabeth



Lizán se encuentra en estado de incapacidad para ejercer sus funciones laborales. Asimismo, recomienda evitar toda situación de stress laboral, social y legal que pueda agravar su situación de salud de aquélla.

En tercer lugar, corresponde destacar que el examen psíquico del Cuerpo Médico Forense, suscripto por la doctora Claudia Gómez, da cuenta que María Elisabeth Lizán, en lo que aquí interesa, evidencia: 1) en la esfera del pensamiento, enlentecimiento del ritmo y rumiación ideativa negativa; 2) emocionalmente, ánimo deprimido, sentimientos de culpa, minusvalía, desesperanza y tristeza; y, 3) en la esfera volitiva, hipobulia, con deficitaria propositividad vital. Se agrega en el informe que la magistrada posee episodio depresivo recurrente y se ratifica el informe del profesional tratante. Finalmente, se concluye que María Elisabeth Lizán se encuentra inhabilitada para ejercer su función laboral.

En cuarto lugar, resulta importante señalar que la propia magistrada denunciada, María Elisabeth Lizán, ha reconocido la existencia de un trastorno en su salud psicofísica que le impide llevar adelante sus funciones como jueza (ver, al respecto, presentación de fs. 374).

En suma, y como se adelantó, de la totalidad de los elementos de prueba aquí analizados -entre los que se destacan los diversos certificados médicos suscriptos por diversos profesionales con distintas especialidades y el informe del Cuerpo Médico Forense- y del propio reconocimiento de María Elisabeth Lizán, surge acreditada la alteración de salud que aquélla padece, con importantes afectaciones psicofísicas.

A partir de ello, corresponde analizar, seguidamente, el encuadre legal de aquella afectación en la salud de María Elisabeth Lizán.

ASÍ VOTAMOS.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL



#### TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:

De manera preliminar, corresponde señalar que el objetivo del juicio de remoción de magistrados es, antes que sancionar a éstos, determinar si han perdido, o no, los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De tal modo, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diversa al de las causas de naturaleza judicial (CSJN, «Ramírez; Ramón», sentencia del 8/5/2018), en tanto su propia esencia es política «empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la Constitución» (LINARES QUINTANA, Segundo, Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, t. 9, § 7918). Desde esta perspectiva corresponde entonces analizar el encuadre legal de los hechos que este Tribunal de Enjuiciamiento ha tenido por acreditados.

Específicamente, en relación con la causal de mal desempeño, debe señalarse que ésta se configura cuando se comprueba que un magistrado ya no tiene las condiciones de idoncidad que requieren el ejercicio de la función que le ha sido, constitucional y legalmente, encomendada. En estos casos, procede la destitución por encontrarse afectado el interés general de la sociedad. Así, la causal de mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, en tanto son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (Fallos 310:2845, voto de los Dres. Fayt y Belluscio, considerando 11).

En este orden, corresponde tener en cuenta que el art. 11 de la ley 4.970 prevé, entre las causales para promover la acción y ulterior separación del cargo del magistrado, su mal desempeño de las funciones (inc. a). A su vez, el art. 12, inc. f de la ley 4.970 establece como causal de mal desempeño «la inhabilidad fisica o mental que imposibilite o restrinja el ejercicio pleno de las funciones



asignadas».

En esta causal, como señala destacada doctrina, se evidencia el correlato entre el ingreso y egreso a la función judicial. En este sentido, la evaluación de aspirantes a la magistratura supone el cumplimiento de una serie de requisitos de idoneidad funcional, entre ellos la salud física y mental (art. 4, inc. 3.a.b de la ley 6.561), en tanto permiten desempeñar debidamente la función. Así las cosas, la norma –en nuestro caso, el art. 12, inc. f de la ley 4.970- muestra un nítido propósito funcional, en cuanto separa de la función a quien perdió el recaudo de idoneidad que inicialmente poseía (ver, al respecto, CARNOTA, Walter, «El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación», en: MANILI, Pablo L. (director), *Tratado de Derecho procesal constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, tomo II, pp. 531/532).

Ahora bien, como se analizó al momento de abordar la primera cuestión planteada al acuerdo, ha quedado acreditado en la presente causa que María Elisabeth Lizán padece importantes trastornos en su salud psicofísica. Esta situación sobreviniente, hace que la magistrada haya perdido idoneidad para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual aparece configurada la causal prevista en el art. 12, inc. f de la ley 4.970.

De tal manera, en función de lo expuesto, corresponde encuadrar la situación de salud de María Elisabeth Lizán en la causal de inhabilidad psicofísica prevista por el art. 12, inc. f de la ley 4.970.

#### ASÍ VOTAMOS.

# SOBRE LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:

De acuerdo con el resultado de las cuestiones anteriores, y encontrándose acreditados los graves padecimientos de salud psicofísica de la magistrada denunciada, los que encuadran en la causal prevista por el art. 12, inc. f



de la ley 4.970, corresponde a continuación determinar la consecuencia legal que aquello implica.

En primer lugar, debe señalarse que el art. 14 de esa misma normativa dispone que: «La inhabilidad física o mental para desempeñar el cargo, establecida como causal de destitución en el art. 12 inc. F) requerirá, previamente a su declaración, la intervención de una junta médica integrada por tres médicos de la especialidad requerida en el caso, que serán designados por el Jury por sorteo público de la lista de peritos. [...] En caso que el denunciado admita la existencia de la mencionada inhabilidad, el Jury podrá proceder a su destitución sin necesidad de la intervención de la mencionada junta médica».

En el caso analizado, la propia magistrada ha reconocido su inhabilidad para continuar en el ejercicio de sus funciones como jueza, tal como surge de la presentación de fs. 374.

En segundo lugar, y más allá del reconocimiento de la magistrada y de la consecuencia legal que de ello se deriva, debe referirse que su situación de salud le impide ejercer sus funciones de jueza de familia. Tal impedimento conlleva, como lo ha requerido el Procurador General y los propios representantes legales de María Elisabeth Lizán, su destitución.

Así las cosas, al aparecer configurada la causal de destitución prevista por la art. 12, inc. f de la ley 4.970, y de acuerdo con lo establecido por el art. 14, última parte, y por el art. 39, inc. a, primer supuesto, de esa misma normativa, corresponde disponer la destitución de María Elisabeth Lizán, DNI 12.187.721 como jueza del 12º Juzgado de Familia -Tribunal de Gestión Judicial de Familia de Las Heras, Primera Circunscripción Judicial-.

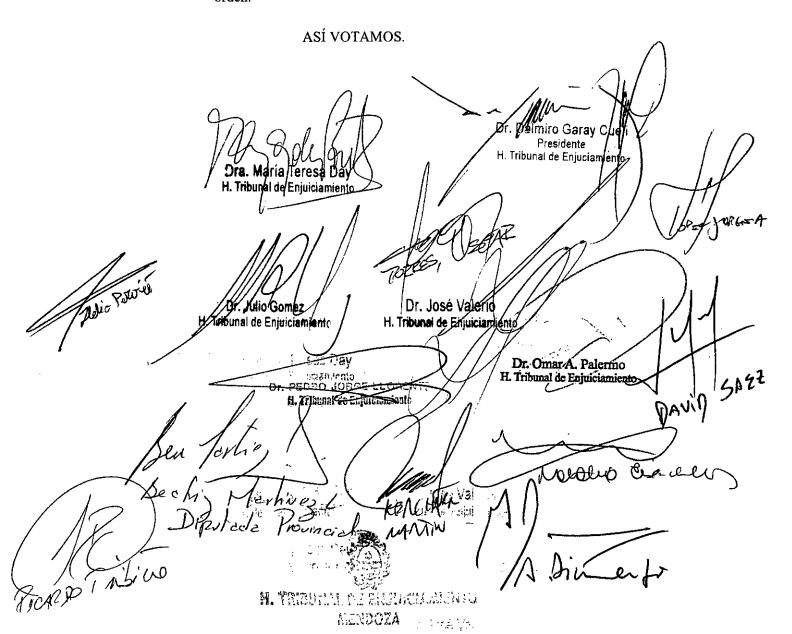
ASÍ VOTAMOS.

SOBRE LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:



Atento al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores corresponde, a continuación, expedirse en relación con las costas a imponer.

En este orden, si bien el art. 40 de la ley 4.970 dispone que en caso de que el fallo del Tribunal sea condenatorio deben imponerse las costas al acusado, debe tenerse en cuenta que el art. 558 del CPP dispone que el Tribunal podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las costas al condenado. En función de ello, al disponerse la destitución de la magistrada por la alteración de salud psicofísica, el que ha sido encuadrado en la causal prevista en el art. 12, inc. f de la ley 4.970, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde imponer las costas por su orden.



Se deja constancia que los señores diputados provinciales Daniel LLaver, y Gustavo Cairo y el señor senador provincial Mauricio Sat no firman los fundamentos de la sentencia por encontrarse en uso de licencia por razones particulares (art. 411, inc. 5 del CPP, en función del art. 38 de la ley 4.970). Mendoza, 23 de mayo de 2024.

H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO MENDOZA

÷ .

Dr. Francisco J. Fernandez Vontana

Secretario
H. Tribunal de Enjuiçiamierita